



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
PLENO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/006/2026.
ACTOR:	GALDINO NAVA DÍAZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
TERCERO INTERESADO:	JACINTO GONZÁLEZ VARONA.
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	LIC. JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario por el que se declara **cumplida** la sentencia dictada el dieciséis de julio, en el expediente citado al rubro, lo anterior de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

G L O S A R I O

Actor, quejoso y/o denunciante:	Galdino Nava Díaz.
Autoridad responsable/Comisión/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Jacinto González Varona.
Estatuto:	Estatuto del Partido Político Morena.
Morena:	Partido Político Morena.
Procedimiento Sancionador Ordinario:	PSO.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sentencia:	Sentencia de 16 de abril de 2026, emitida en este Juicio Electoral Ciudadano.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Presentación de queja ante la instancia intrapartidaria.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de queja en contra del ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Morena en Guerrero, por diversos actos que consideró contrarios al estatuto de dicho partido, siendo radicada dicha queja bajo el expediente CNHJ-GRO-164/2025.
- 2. Resolución de la Comisión.** El cinco de marzo, la Comisión, resolvió la queja intrapartidaria, en el sentido de absolver al denunciado al considerar que no se acreditaron las conductas denunciadas.
- 3. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.** El doce de marzo, el ciudadano Galdino Nava Díaz, por su propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la autoridad responsable, por considerar que la resolución aludida no se emitió conforme a derecho.
- 4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** Seguido el trámite del juicio, el dieciséis de julio, el Pleno del Tribunal Electoral, en suplencia de la queja, declaró fundado el agravio relacionado con omisiones constitutivas de violaciones procesales en materia probatoria de carácter trascendente que afectaron la debida integración del expediente; por lo que ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento.
- 5. Acuerdo de recepción de informe y constancias de cumplimiento.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre, se tuvo por recibido el oficio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CNHJ-SP-260/2026, de veintitrés de septiembre, signado por Iván Ruiz García, Secretario de la Ponencia I, de la Comisión, por el cual informó las acciones realizadas en vías de cumplimiento, remitiendo copias certificadas de las constancias respectivas; por lo que se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia, y someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente² para verificar el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que la atribución de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también, el conocimiento de los actos derivados de la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, por lo que la función de este Tribunal Electoral no se agota con la emisión de la resolución, sino que implica también, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones decretados.

3

Tal facultad, tiene correlación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Federal, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2001³, con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 4 y 27, primer párrafo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 7 y 8, fracciones XV, inciso a) y XVII de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

De tal manera que ello no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de una determinación sustancial; por tanto, escapa de la atribución del magistrado que fungió como ponente y en su lugar recae dentro de las atribuciones del Pleno del Tribunal.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

4

TERCERO. Estudio de cumplimiento.

I). Efectos. En la sentencia emitida, para su ejecución se determinaron los siguientes efectos:

"1. Revocar la resolución, de cinco de marzo de dos mil veintiséis que recayó en el Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente CNHJ-GRO-164/2025, y en consecuencia queda sin efectos.

2. Queda sin efectos, el cierre de instrucción decretado en la resolución señalada en el punto anterior.

3. Se ordena la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, dejando sin efectos todo lo actuado de forma posterior a la celebración y desahogo de la audiencia estatutaria, es decir, dejando

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

intocada la celebración de dicha audiencia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

4. Se otorga a la Comisión un plazo de **veinticinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, durante el cual deberá realizar lo siguiente:

- a) **Dar vista al denunciado**, con el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, presentado por el quejoso hoy actor, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y manifieste lo que a sus intereses convenga.
- b) **Emitir acuerdo**, en el cual la autoridad responsable deberá pronunciarse respecto de las peticiones realizadas por el denunciante mediante el escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, siendo las siguientes: I. Las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en su caso, de su desahogo y, II. La denuncia de incumplimiento de las medidas cautelares.
- c) **Cierre de instrucción**. Una vez verificada la inexistencia de diligencias o pruebas pendientes para su desahogo, emita el acuerdo de Cierre de Instrucción, y ordene la elaboración del proyecto de resolución.
- d) **Emisión de la resolución**. En plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda valorando de forma exhaustiva e integral la totalidad del caudal probatorio que obre en autos, notificándola a las partes.

5

5. Informe del cumplimiento de la resolución, el cual deberá rendir y remitir a este Tribunal, **dentro los cinco días hábiles** siguientes a que haya fenecido el plazo de **veinticinco días otorgados**, debiendo adjuntar a dicho informe, copias certificadas las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través de su Presidenta, que de no cumplir lo ordenado en la presente sentencia, **se le impondrá** como medida de apremio una **multa de cien UMAS** (Unidad de medida y actualización), cuyo valor diario del año 2026 es de \$ 117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N), el cual multiplicado por cien veces, equivale a la cantidad de **\$ 11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N**, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 37 en correlación con el 38, de la Ley de Medios."

Asimismo, en la referida sentencia, se establecieron como **puntos resolutivos** los siguientes:

"PRIMERO. Es **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución impugnada y, en consecuencia, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la reposición del procedimiento sancionador ordinario, expediente CNHJ-GRO-164/2025, en términos de los efectos señalados en la presente sentencia."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo marcado con negrillas es propio

II). Informe de la autoridad responsable. A efecto de cumplir con lo ordenado en la sentencia, mediante oficio CNHJ-SP-260/2026, de veintitrés de septiembre, signado por Iván Ruiz García, Secretario de la Ponencia I de la Comisión, recibido en este Tribunal Electoral el veinticinco siguiente, informó las acciones realizadas en vías de cumplimiento, remitiendo en copias certificadas las constancias siguientes:

a). Acuerdo de nueve de septiembre, por el cual la Comisión, determina la reposición del procedimiento y deja sin efectos el cierre de instrucción; admite las pruebas ofrecidas por el denunciante en el escrito de uno de octubre, de las cuales se reserva el pronunciamiento hasta emitir la determinación, y ordena dar vista al denunciado.

b). Notificaciones personales del acuerdo de nueve de septiembre, realizadas vía electrónica el diez de septiembre siguiente, al denunciante y denunciado, así como a los demás interesados.

c). Recepción vía electrónica del escrito de desahogo de la vista del denunciado, recibido el catorce de septiembre.

d). Resolución de fecha veintidós de septiembre, emitida por la Comisión, en el expediente CNHJ-GRO-164/2025.

e). Notificaciones personales de la resolución de veintidós de septiembre, realizadas vía electrónica en esa misma fecha al denunciante y denunciado, así como a los demás interesados.

De lo remitido por la autoridad responsable, la Ponencia instructora, mediante proveído de veinticinco de septiembre, certificó los plazos que le fueron otorgados en la sentencia, y tuvo por recibidas las documentales respectivas, agregándose a los autos, para los efectos legales procedentes.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III). Estudio de cumplimiento. Para determinar si se cumplió o no con lo mandatado en la sentencia, se procede a realizar su estudio en dos apartados: **1.** La reposición del procedimiento, y **2.** Informe de cumplimiento.

1. Reposición del procedimiento.

En la sentencia se determinó dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente CNHJ-GRO-164/2025 de forma posterior a la celebración y desahogo de la audiencia estatutaria de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, dejando intocada dicha audiencia, y dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia la Comisión debía:

- **Dar vista al denunciado,** con el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, presentado por el quejoso, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y manifestara lo que a su interés conviniera.
- **Emitir acuerdo,** en el que la autoridad responsable se pronunciara respecto de las peticiones realizadas por el denunciante en el escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, de las pruebas ofrecidas, en su caso, su desahogo y, sobre el posible incumplimiento de las medidas cautelares.
- **Cerrar instrucción.** Una vez verificada la inexistencia de diligencias o pruebas pendientes de desahogo, emitiera el acuerdo de Cierre de Instrucción, y ordenara la elaboración del proyecto de resolución, y
- **Emitir la resolución.** En plenitud de jurisdicción, emitiera la resolución respectiva, valorando de forma exhaustiva e integral todo el caudal probatorio existente en autos, notificándola a las partes.

7

En ese sentido, para determinar si la Comisión cumplió o no con lo ordenado en este punto, es importante mencionar que, la sentencia le fue debidamente notificada, el diecisiete de julio; por lo que, el plazo de veinticinco días hábiles para efectuar las acciones antes descritas le transcurrió del diez de agosto al catorce de septiembre⁵.

⁵ En términos de la certificación de fecha veinticinco de septiembre, visible a foja 473 de autos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que, mediante acuerdo de **nueve de septiembre**, la Comisión ordenó la reposición del procedimiento, dejando sin efectos lo actuado posteriormente a la celebración de la audiencia estatutaria, incluyendo el cierre de instrucción.

De igual forma, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del quejoso, hoy actor (referidas en su escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco) y, ordenó dar vista al denunciado con el contenido del escrito y las pruebas, quien la desahogó de forma electrónica el catorce de septiembre siguiente.

Asimismo, se reservó el análisis de las pruebas, así como de los planteamientos relacionados con el incumplimiento de las medidas cautelares previamente decretadas en el procedimiento y de la solicitud de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado, hasta el momento de resolver el asunto.

8

De lo anterior, se aprecia que la Comisión dio cumplimiento a la sentencia, ya que repuso el procedimiento del PSO, acordó el escrito presentado por el actor de uno de octubre de dos mil veinticinco, dio vista al denunciado con las pruebas ofrecidas de forma superveniente.

Posteriormente, emitió una nueva resolución el veintidós de septiembre siguiente, notificándola en esa misma fecha a las partes, considerando y analizando en ella, las pruebas mencionadas.

En esa tesitura, se considera que la autoridad responsable subsanó las omisiones procesales que fueron consideradas como trascendentales en la sentencia de este Tribunal Electoral, asimismo, en libertad de jurisdicción, emitió una nueva resolución dentro del PSO, de tal suerte que, se estima que la responsable ha cumplido con la sentencia.

No es óbice a lo anterior, que la responsable no haya realizado de forma expresa un cierre de instrucción, ya que, si bien dicha formalidad se pudiera



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

considerar como una omisión, esta no trasciende a la resolución que emitió, pues no se aprecia que, hubiera alguna prueba pendiente para su desahogo, distinta a las referidas en el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco o a las que ya habían sido desahogadas en la audiencia estatutaria.

En esas circunstancias, se considera que la responsable estaba en posibilidad de emitir su fallo, al estar concluida la etapa probatoria, así como al no existir prueba pendiente por desahogar, tal y como lo realizó el veintidós de septiembre, cuatro días posteriores al plazo otorgado para ello (conforme a la certificación realizada por este tribunal electoral el veinticinco de septiembre).

2.- Informe de Cumplimiento.

Respecto al informe de cumplimiento de la sentencia, en ella se ordenó a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución y en un plazo de cinco días hábiles siguientes, informara a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia, remitiendo las constancias que acreditaran dicho cumplimiento, precisando que dicho plazo le transcurrió del quince al veintidós de septiembre.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, mediante oficio CNHJ-SP-260/2026, recibido en este Tribunal Electoral el veinticinco de septiembre, informó las acciones realizadas en vías de cumplimiento, y remitió copias certificadas de las constancias mencionadas en el punto de cumplimiento anterior.

Por lo que, si el plazo para informar y remitir las constancias le transcurrió del quince al veintidós de septiembre, y las mismas fueron recibidas el veinticinco siguiente, es incuestionable que se recibieron dos días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo.

En ese tenor, se advierte que los plazos otorgados a la Comisión para dar cumplimiento a la sentencia no fueron observados de forma puntual, dado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que la emisión de la resolución se produjo con cuatro días hábiles de retardo y el informe de cumplimiento y remisión de constancias, dos días hábiles después de lo establecido en la sentencia; no obstante, se estima que, ello no representa un retardo significativo y que lo realmente relevante es que la responsable cumplió con los efectos de la sentencia.

En efecto, la autoridad responsable llevó a cabo las actuaciones ordenadas sin una demora excesiva, sustanciando el PSO hasta la emisión de la resolución, con lo cual, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, se repararon en un tiempo razonable, las violaciones procesales señaladas en la sentencia.

En ese sentido, se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dando cumplimiento a la sentencia de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, emitida en el presente juicio electoral ciudadano, por lo que se ordena dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de multa decretado en la propia sentencia.

10

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o constitucionalidad de la nueva resolución dictada por la responsable en libertad de jurisdicción y en ejercicio de sus atribuciones.

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia de dieciséis de julio, y se deja sin efectos el apercibimiento ahí decretado, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

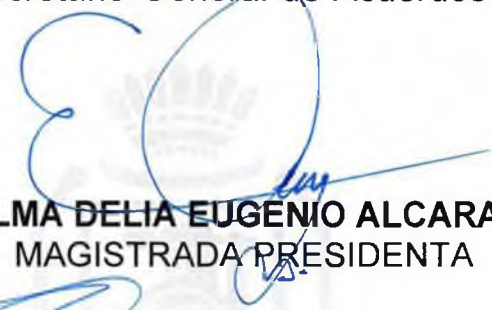
SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por conducto de su Presidente, y **por cédula que se fije en los estrados** al público general, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

